



Expediente: PAOT-2019-4963-SPA-3177

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7089 -2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4963-SPA-3177** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) que desde hace muchos años tuvo conocimiento de la tenencia de diversos ejemplares caninos en la azotea de una casa habitación donde actualmente se tienen alrededor de 10 o más perros los cuales permanecen permanentemente en jaulas y cajas, sin capacidad de movimiento, desconociendo cada cuando les suben de comer, o si tienen agua disponible, cabe mencionar que no tienen forma adecuada de resguardarse del calor, lluvia o frío. Dichos ejemplares se presume que en su mayoría son de talla mediana o chica por el tipo de ladrido, aullido y quejidos (...) [Hechos que tienen lugar en calle callejón 2 de Canal Nacional número 5, colonia Santa Anita, alcaldía Iztacalco] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos en callejón 2 de Canal Nacional número 5, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2019-4963-SPA-3177

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7089 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo diversas visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la última diligencia realizada, se constató lo siguiente:

- La presencia de 10 ejemplares caninos de diferentes razas, los cuales se describen a continuación:
  1. Hembra de aproximadamente 8 a 10 años de edad, talla mediana, raza crusa de french poodle, tiene un pelaje color blanco.
  2. Hembra de aproximadamente 8 a 10 años de edad, talla mediana, raza crusa de french poodle, tiene un pelaje color blanco.
  3. Hembra de aproximadamente 8 a 10 años de edad, talla mediana, raza crusa de french poodle, tiene un pelaje color blanco.
  4. Hembra de aproximadamente 8 a 10 años de edad, talla mediana, raza crusa de french poodle, tiene un pelaje color blanco.
  5. Macho de aproximadamente 8 a 10 años de edad, talla mediana, raza crusa de french poodle, tiene un pelaje color blanco.
  6. Macho de aproximadamente 8 a 10 años de edad, talla mediana, raza crusa de french poodle, tiene un pelaje color gris.
  7. Macho de aproximadamente 8 a 10 años de edad, talla mediana, raza crusa de french poodle, tiene un pelaje color café.
  8. Hembra de aproximadamente 3 o 4 años de edad, talla mediana, raza husky siberiano, tiene un pelaje color café con blanco.
  9. Macho de aproximadamente 2 años de edad, talla mediana, raza bulldog francés, tiene un pelaje color blanco con manchas cafés.
  10. Macho de aproximadamente 2 años de edad, talla chica, raza chihuahua, tiene un pelaje color café claro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron libres en el área de la azotea, cuentan con refugio que les permite protegerse de la intemperie consistente en casas de plástico, así como un área enrejada que también se encuentra techada. Es de señalar que el lugar se observó limpio y sin presencia de heces.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición, la persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas una o dos veces al día.



Expediente: PAOT-2019-4963-SPA-3177

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7089 -2022

de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en sus artículos 28 y 28 Bis, en donde se establecen los lineamientos legales para la reproducción y venta de animales de compañía.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuentan con elementos que constaten irregularidades en materia de bienestar animal, y esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con las condiciones necesarias de bienestar animal, en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constató el maltrato de dichos ejemplares caninos, por lo que no se encontraron elementos de irregularidad en materia de bienestar animal y esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.
- Se exhortó a la persona visita a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

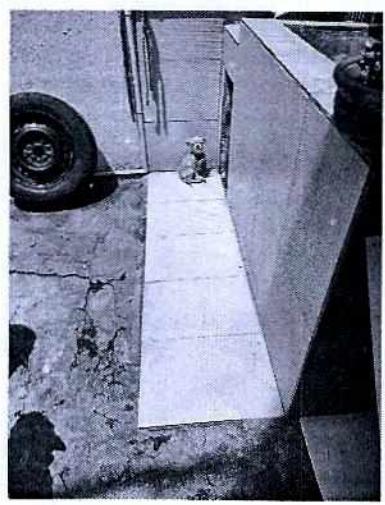
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2019-4963-SPA-3177

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7089 -2022

- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento prolongado.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales. Informó que personalmente él compra sus vacunas y se las aplica a sus ejemplares.



Es de resaltar que, en dicha visita, también se observaron tres cachorros de raza pug de color negro, los cuales a decir de la persona visitada, refirió que esos no eran suyos, que eran de un familiar que no se encontraba, por lo que no sabía qué edad tenían, ni mayor información al respecto de ellos. Asimismo, mencionó que todos los ejemplares con los que cuenta, son sus mascotas, que los recogió de la calle, pero no los comercializa. Se le exhortó a que en caso de que realizara dicha actividad, tendría que hacerlo de acuerdo a lo que establece la Ley del Ambiente y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4963-SPA-3177

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7089 -2022

RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

